



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122374-1

"Romero Ricardo Antonio
c/ Buenos Aires Bus S.A.
s/ Enfermedad Accidente"
L. 122374

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 1, del Departamento Judicial de La Matanza, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió, por unanimidad, rechazar las excepciones de incompetencia en razón del territorio y de transacción opuestas por la parte demandada -Buenos Aires Bus S.A.- frente a la acción por enfermedad de trabajo incoada en su contra por Ricardo Antonio Romero, en su condición de dependiente de aquella, para quien prestaba tareas como chofer de colectivos.

Ello así, respecto de la improcedencia de la excepción de incompetencia en razón del territorio, en tanto consideró en el decisorio impugnado, a través del voto de la magistrada preopinante -Dra. Gosso, que concitara la adhesión ulterior de los Dres. Buseti y Thompson-, que la pretensión del demandado de hacer valer la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante el pacto transaccional que denuncia haber celebrado con el actor -cuya copia aneja a fs.78/80- no encuentra sustento en la normativa laboral, la cual no deja librada a la voluntad de la partes la facultad de elegir y disponer la distribución de competencia que surge expresamente del artículo 3 de la ley 11.653, en tanto no puede ser ampliada por acuerdo entre las partes en perjuicio del trabajador.

Asimismo, con relación a la segunda defensa planteada por el demandado -excepción de transacción-, si bien comenzó por considerar la validez del acuerdo transaccional en tanto más allá de su desconocimiento por el trabajador accionante, no había mediado de su parte redargución de falsedad ante la firma y sello aclaratorio de un mediador perteneciente al Registro del Ministerio de Justicia de la Nación, y ponderando además que

las actuaciones hallaban sustento jurídico en normas de Derecho Civil -con cita del artículo 1642 del C.C. y C. N. y del Código Procesal en lo Civil y Comercial que la incorpora como uno de los modos anormales de finalización del proceso (art. 345 del C.P.C.C)-, terminó por concluir que no obstante lo señalado, no podía soslayarse que las partes que suscribieron el acuerdo se encontraban vinculadas por una relación laboral antecedente, gobernada por el Orden Público imperante en aquella materia, el cual se imponía más allá de lo que pudiera acordarse en forma privada, limitando seriamente la autonomía de la voluntad de los partícipes de un pacto de tal naturaleza.

En ese orden de ideas, el colegiado de origen, luego de destacar la ambigüedad de los términos en los que fuera realizado el acuerdo que pretende hacer valer la sociedad demandada en respaldo de su planteo defensivo -ausencia de individualización de accidente o enfermedad concreta que provocara la incapacidad que se pretende indemnizar; referencia a un hecho acontecido el 26 de enero de 2016, cuando la pretensión de autos tuvo por objeto la reparación de supuestas incapacidades provocadas por enfermedades cuya consolidación del daño data del 04 de diciembre de 2017; su respaldo un estudio clínico que no fue acompañado; etc.-, subrayando además que había sido suscripto con fecha posterior a la del inicio de las presentes actuaciones, señaló que no contaba con homologación administrativa ni judicial, contrariando abiertamente las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto determinan la aplicación del principio de irrenunciabilidad propio del derecho laboral, así como la necesidad de una resolución que se expida en uno u otro ámbito acerca de la justa composición de intereses, como recaudo indispensable para la validez de los acuerdos de esta naturaleza. Por lo que sobre la base de tal argumentación, desestimó seguidamente la excepción articulada por la empleadora demandada.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Dr. Marcelo M. Mac Kenzie, en su carácter de letrado apoderado de la accionada Buenos Aires Bus S.A., impugnando el decisorio a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y doctrina legal de fs. 122/127 vta. y del recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 128/132 vta., los que fueran concedidos en la instancia ordinaria a fs. 141/143.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122374-1

III.- Mediante la última de las vías de impugnación deducidas -recurso extraordinario de nulidad-, única que motiva la intervención del Ministerio Público que represento a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial, y acerca del cual habré de expedirme en mérito de lo dispuesto a fs.161, denuncia el recurrente que el decisorio en examen deviene nulo por haberse configurado la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, situación -según sostiene- que lo agravia definitivamente, en los términos del art. 278 C.P.C.C.B.A.

Afirma el impugnante que por inadvertencia el Tribunal incumplió con el trámite de las excepciones previsto en el tercer párrafo del art. 29 de la Ley 11.653, argumentando que al pasarse -al momento de tratar las excepciones- directamente al Acuerdo del tribunal para su resolución, fue obviado el tránsito por el trámite probatorio al que alude la norma. Sostiene que más allá de constituir dicho déficit materia de otro recurso, tal anomalía se ha constituido en un quebrantamiento de las formas que son las que ha impuesto el legislador y el constituyente en el art. 168 de la Carta provincial. Afirma además que el Tribunal omitió expedirse sobre cuestiones esenciales relacionadas con la transacción alegada por su mandante, refiriendo en particular a las sumas que dice haber percibido el actor a causa del convenio y que al momento de interponerse la excepción aún se encontraban pendientes de cobro, esto en base a que como un acto único, donde las partes se hacen recíprocas concesiones, la transacción a su entender debe revisarse en todos sus aspectos. También sostiene omitido en el pronunciamiento impugnado el tratamiento de la excepción de falta de capacidad de obrar en el actor, por ella alegado en los términos del art. 31 inc. "b" de la ley 11.653.

IV.- Impuesto en los alcances referenciados del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por la recurrente en respaldo de su intento revisor de nulidad, adelantando mi opinión en sentido adverso a los intereses del impugnante.

En efecto, tal como fuera inveteradamente señalado por V.E. el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto

individual de los jueces que integran el órgano colegiado o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes -arts. 168 y 171, Constitución provincial- (conf. S.C.B.A, causas L. 120.214, sent. del 2-V-2019; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019; entre otras).

En este sentido el embate impugnatorio debe estar cimentado sobre las causales taxativamente señaladas, las que como fuera precedentemente apuntado atañen a las formalidades que debe reunir la sentencia en resguardo del derecho de defensa, quedando fuera de su ámbito de actuación las cuestiones referidas a eventuales vicios procesales anteriores a la resolución misma que se ataca, por lo que el trámite probatorio denunciado como preterido por el recurrente, constituye materia extraña al carril extraordinario intentado.

Ello ha sido así resuelto por V.E. en forma reiterada al señalar que la denuncia relacionada con cuestiones de naturaleza procesal anteriores al dictado de la sentencia definitiva -tal como lo constituye en la especie, el presunto déficit de naturaleza probatoria alegado por la recurrente, en torno de la resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas-, se encuentra marginado de revisión en la instancia extraordinaria, sellándose así la suerte adversa del agravio invocado en esta parcela del recurso (conf. S.C.B.A., causas L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; Rl. 120.477, resol. del 20-IX-2017; L. 120.419, sent. del 17-X-2018; L.120.476, sent. del 27-II-2019; entre otras).

En el mismo sentido interpretativo debo señalar, reparando en el contenido de la queja precedentemente informado, que bajo el ropaje de omisión de tratamiento de una cuestión esencial la pretensión del impugnante se orienta más hacia una crítica sobre el mérito del fallo, acerca de la inteligencia de lo decidido, atribuyendo en rigor al pronunciamiento un error de juzgamiento -típico error *in iudicando*- que, como tal, escapa los lindes demarcatorios de la vía impugnatoria intentada.

Lo cuestionado por la recurrente en su prédica es el error incurrido por el órgano colegiado al analizar el pacto transaccional, sosteniendo que el mismo abordó fragmentadamente la cuestión y no en su integralidad, situación que -según mi apreciación- constituye materia de debate y análisis propia del remedio extraordinario de inaplicabilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122374-1

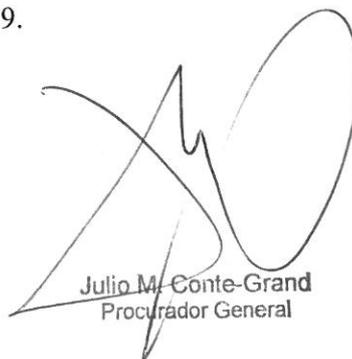
ley, y no del que en la ocasión nos convoca. En este orden de ideas, entiendo que no ha mediado efectivamente omisión, en el sentido acuñado por esa Suprema Corte de Justicia, en cuanto simple inadvertencia o descuido de las cuestiones controvertidas traídas a decisión, sino que lo reprochado es la inteligencia de lo decidido, el cómo han sido abordados los tópicos puestos a consideración del sentenciante. Así lo ha sostenido esa Suprema Corte de Justicia, al considerar que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión. (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010; L. 116.345, sent. 13-V-2015; L. 118.110, sent. del 8-VIII-2018; entre otras).

Por su parte, en lo relativo a la falta de consideración por el Tribunal de los supuestos pagos efectuados a consecuencia del pacto transaccional y la excepción de falta de capacidad de obrar en el actor que denuncia en su escrito defensivo el recurrente, entiendo que -conforme el devenir del escrito impugnatorio- las cuestiones traídas a consideración escapan de los límites del presente recurso, en atención a que no se observa omisión de cuestión esencial. En este sentido, lejos de desatender la defensa planteada por el recurrente en cuanto pretende hacer valer como excepción previa el acuerdo transaccional invocado, lo analiza expresamente en los términos que fueran sintetizados párrafos arriba, concluyendo que, sin desconocer su validez, al no contar con la homologación administrativa o judicial requerida conforme dispone la normativa laboral que rige la relación habida entre las partes, se inhiere los caracteres de cosa juzgada que pretende atribuirle el impugnante, resolviendo el rechazo de la excepción como de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de dejar las demás cuestiones planteadas para el momento de dictar la sentencia definitiva. Con ello, devienen de aplicación en la especie aquellas consideraciones de V.E. en torno a que la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no se verifica si la materia debatida aparece desplazada de consideración por las razones esgrimidas al efecto por el sentenciante, pues el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia y no la forma en que tales cuestiones son resueltas (conf. S.C.B.A., causas L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; Rl. 120.009, resol. del

16-VIII-2017; Rl. 120.345, resol. del 6-XII-2017; Rl. 120.489, resol. del 14-II-2018; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que la Suprema Corte disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte demandada.

La Plata, 20 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General